



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 21/11/2023
HASH: 03dd8896e9e616b2b042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 815-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejería de Desarrollo Sostenible/ Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Información solicitada: Actuación de la administración autonómica respecto del incumplimiento de las obligaciones que recaen sobre empresa potencialmente contaminante.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

RA CTBG
Número: 2023-1002
Fecha: 21/11/2023

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 25 de noviembre de 2022 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), a la Consejería de Desarrollo Sostenible, la siguiente información:

"EXPONE:

Que el 20-09-2022 se registró un escrito con número de registro [REDACTED], el 27-10-2022 se volvió a registrar otro escrito por el mismo motivo con numero [REDACTED] y el 25-11-2022 con numero de registro [REDACTED] sobre la rotura de las lonas en la empresa [REDACTED]. Y como parte interesada:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

SOLICITA:

Qué acciones llevan realizadas hasta la fecha en relación a los expedientes mencionados anteriormente. Ya que se han presentado 3 escritos por el mismo motivo en dos meses, y el incumplimiento es manifiesto por parte de la empresa [REDACTED] en el expediente [REDACTED] y con número de NIMA [REDACTED] Con CSV de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha [REDACTED] para el cumplimiento dictado por la autorización como empresa potencialmente contaminadora. Atentamente vecinos de la Calle San Francisco de Asís de Talavera la Nueva”.

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración autonómica, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada en fecha 3 de marzo de 2023, con número de expediente 815-2023.
3. El 14 de marzo de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 3 de abril de 2023 se reciben las alegaciones requeridas, que incluyen, entre otra documentación, un informe expedido por el Servicio de Control de Calidad Ambiental, de 13 de marzo de 2023, notificado al interesado, que se pronuncia en los siguientes términos:

“(…)

Reiteramos que, respecto a la operatividad de cualquier medida correctora de la contaminación atmosférica impuesta en la autorización, deben estar vigentes desde que se emitió la autorización y durante el funcionamiento de la instalación. Como es evidente, pueden existir eventuales indisponibilidades de las medidas como consecuencias de averías y roturas de equipos y material, pero tal indisponibilidad no debe permanecer más allá del tiempo estrictamente necesario para su reparación.

Sobre la rotura de lonas denunciada, desde esta Administración se requirió en fecha 01/02/2022 información a [REDACTED] sobre situación de las mismas, instándole a que la calidad de la reparación sea adecuada para que resulten efectivas en cuanto a la evitación de la posible contaminación. Asimismo, se indicó que, en caso de rotura o desperfectos de las medidas correctoras, las reparaciones deben realizarse lo antes posible para evitar perjuicios a la población en general. El 08/02/2022 se recibió comunicación de la empresa informando que las lonas quedaron reparadas en la segunda quincena de 2021.

(...)”.

4. Con fecha 2 de abril de 2023, se recibe en este Consejo escrito del reclamante manifestando su disconformidad con la respuesta dada, por entender que no se ciñe propiamente a los términos en que fue formulada su solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. En cuanto a lo solicitud concreta del ahora reclamante, cabe indicar que no versa propiamente sobre una información plasmada en cualquier tipo de formato o soporte, que obre en poder, en este caso concreto, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, sino que, como se desprende de los antecedentes, se ha formulado en forma de denuncia ante la falta de retirada de unas lonas en mal estado por parte de la empresa referida en la solicitud, instando la actuación de la administración competente, a los efectos de mitigar los efectos potencialmente contaminadores en relación con la actividad desarrollada por la empresa. En este sentido, cabe señalar que este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos en que la petición está destinada a que la Administración Pública concernida lleve a cabo una actuación material futura, formulada en términos de una obligación positiva de hacer. Así, en sus resoluciones RT 0301/2017, de 21 de agosto de 2017⁷, y RT 0726/2021, de 19 de octubre de 2021⁸, determinaba que peticiones de tal naturaleza distan de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud presentada, consistente en la realización de una actuación por parte de la administración autonómica, y no en permitir el acceso a determinados contenidos o documentos ya existentes, cabe concluir que la reclamación planteada debe ser desestimada, por no haberse solicitado el acceso a una información pública en los términos establecidos en el artículo 13 de la LTAIBG.

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/08.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2021/10.html

Por la razón expuesta, no procede analizar los argumentos alegados por la administración concernida y que figuran en el expediente del procedimiento iniciado con la presentación de la reclamación ante este Consejo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹¹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)